

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PRESENTE.-

La suscrita **C.MARÍA TERESA GARCÍA BORBOA**, ciudadana Sinaloense, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presentan a la consideración de esta Soberanía para su estudio y aprobación, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto **que reforman los artículos 183 y 186 y las fracciones I, II y III del artículo 187; y se adicionan los artículos 183 Bis A, 183 Bis B, 183 Bis C, al artículo 184 un cuarto párrafo recorriéndose el actual como párrafo quinto y las fracciones IV y V del artículo 187, y derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 187, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa al tenor de lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia de la humanidad el cuidado de los niños no ha sido siempre una prioridad de las familias, tomando en cuenta el contexto histórico de la sociedad, en cada etapa existe una cosmovisión del mundo en general, y la conducta social está determinada por las ideologías y teorías predominantes en determinados momentos, por ello, la violencia hacia la niñez no es excluyente de estas ideas.

En este contexto, los niños han sido olvidados, desacreditados, no considerados como personas con derechos. No hace mucho tiempo surgió la necesidad de cuidarlos, protegerlos y tratarlos bien ya que apenas desde el siglo pasado su protección se ha hecho patente en la conciencia social como sujetos de derechos, los cuales no han sido acatados de forma universal en todas las culturas del mundo; aunque existe un avance importante en el establecimiento de los derechos humanos para este sector de la población, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en Ginebra, Suiza en 1959, o bien en México con la aprobación del Sistema Nacional de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015.

En la actualidad, los abusos en contra de niñas, niños y adolescentes, en específico las relacionadas al tema sexual continúan vigente en detrimento de la niñez y adolescencia; algunas de las conductas sexuales se han erradicado en cierto

grado, otras se mantienen o han aumentado como el abuso sexual.

De acuerdo con la UNICEF¹, el abuso sexual infantil es una forma de violencia dirigida a la infancia. Para Orjuela & Rodríguez, en el documento Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil, señala que: El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren.

Este tipo de abuso implica la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación”².

Martínez Moya³, menciona que el abuso sexual es un tema de gran complejidad ya que sucede con mayor frecuencia en los ámbitos que, en teoría, tendrían que proteger y promover el bienestar y desarrollo de los menores de edad: la familia y la escuela.

El abuso de un menor es un tema lamentablemente muy conocido y poco atendido, precisamente porque los menores carecen muchas veces de credibilidad por los adultos o bien sus demandas no son escuchadas por su misma condición de menores, en otras ocasiones, los niños no tienen a quien recurrir y pasan su infancia carentes de protección a expensas de adultos irresponsables, indiferentes u opresivos.

En México, los resultados obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017, expresan datos relevantes sobre la violencia que sufren las mujeres en nuestro país, información obtenida de la aplicación y análisis de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH,

¹ UNICEF. (2015). Convención sobre los derechos del niño. Madrid, España: Rex Media SL. p. 22 y 167

² Orjuela, I. & Rodríguez, B. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. España: Publicaciones Save The Children. p. 7

³ Martínez, M. (2016). El abuso Sexual Infantil en México: Limitaciones de la Intervención Estatal Universidad Nacional Autónoma de México. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2016) con una muestra de visita a 142,363 viviendas.

Esta encuesta se aplicó a una muestra de mujeres de 15 años y más, manifestando información vivencial de violencia en distintos periodos de tiempo siendo éstos: a lo largo de la vida, a lo largo de la vida de estudiante, a lo largo de la vida laboral, durante la infancia hasta antes de los 15 años, últimos 5 años y últimos 12 meses.

Los principales resultados obtenidos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, se destaca para efectos de este estudio que, 4.4 millones de mujeres de 15 años y más, que representa el 9.4% de la población estimada de 46.5 millones de mujeres que residen en el país y se encuentran en este rango de edad, sufrieron abuso sexual durante su infancia, mismos que fueron manifestados a través de las siguientes conductas: 1) tocamientos de sus partes íntimas o la obligación de tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; 2) intentaron forzarla a tener relaciones sexuales; 3) la obligaron a mostrar sus partes íntimas y/o a mirar las partes íntimas de otra persona; 4) la obligaron a tener relaciones sexuales bajo amenazas o usando la fuerza, 5) la obligaron a realizar actos sexuales a cambio de dinero o regalos, y 6) la obligaron a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos (fotos, revistas, videos, películas pornográficas).

Además, dicha Encuesta especifica que los principales agresores sexuales de estas mujeres en la infancia, en orden de mayor a menor ocurrencia fueron identificados como: tío (a), un no familiar (vecino, conocido), primo (a), desconocido, hermano (a), otro familiar, padrastro/madrastra, padre, otro, abuelo (a) y madre.

Los datos expuestos en dicha Encuesta, resultan de impacto por la cantidad de casos y por quienes cometieron estas conductas abusivas a la integridad de las personas, considerando que cerca del 10 por ciento de la población de mujeres en México ha sufrido algún tipo de abuso sexual (ENDIREH, 2016). A pesar de que esta información está accesible en medios como la internet, es poco conocida por la población en general, tal vez por falta de una difusión más amplia, que no haya medios de comunicación interesados en el tema o por desinterés de la población en general.

En este sentido, hoy en día la información fluye de una forma extraordinaria en

comparación con otros momentos de la historia de la humanidad, antes de la creación e implementación pública de las redes informáticas de datos, las noticias más relevantes podrían tardar horas, días, incluso semanas, meses o años para que se conociera en un segmento considerable de población, o podrían caer en el desconocimiento total de estos hechos.

Notas periodísticas que dan cuenta de casos difundidos a nivel nacional e internacional, refieren un alto porcentaje de hombres como perpetradores del abuso sexual, particularmente cometido en contra de mujeres, niños y/o adolescentes. Por otro lado, el abuso sexual no está exento de ningún estrato social, organización o poder económico; tal es el caso de distintas organizaciones religiosas que desde los últimos años se han visto envueltas y confrontadas por las múltiples denuncias de personas, quienes fueron abusadas sexualmente por representantes religiosos a nivel mundial, hechos ocurridos durante el periodo de su niñez y/o adolescencia, en el momento en que los menores de edad se encontraban al cuidado de los representantes de estas organizaciones.

Ahora bien, en el caso de México, y bajo el contexto de la pandemia del COVID-19 decretada en marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020), entre las medidas preventivas para evitar la propagación del contagio de esta enfermedad, destaca la de quedarse en casa, implicando que niños/as y adolescentes permanezcan el mayor tiempo en sus hogares. Si bien esta medida se aplica a nivel mundial, ha propiciado inevitablemente un aumento considerable en el fenómeno del abuso sexual infantil entre otro tipo de abusos al interior de las familias.

De acuerdo con el reporte de la Organización Aldeas Infantiles SOS, difundido el 11 de noviembre de 2020, México es el primer país en abuso sexual infantil, con una estimación de 5.4 millones de casos al año. Esta organización sostiene que de cada 1,000 casos de abusos cometidos en contra de menores solo se denuncian 100 y de éstos 10 van a juicio y solo uno obtiene una sentencia.

Otro dato de esta organización indica que, de marzo de 2020 a la fecha la institución ha recibido más de 115 mil llamadas de emergencia para atender casos de violencia en contra de mujeres, niños y adolescentes, las denuncias

corresponden a violación, violencia de pareja, abuso sexual, acoso sexual y violencia familiar. Respecto al agresor sexual, esta organización informa que el 30% de los agresores de niños en la etapa de la primera infancia, es decir hasta los 5 años, corresponden a los padrastros, un 30% son los abuelos, y el 40% se trata de tíos, primos, hermanos o cuidadores. (El Universal, 2020), con esto se confirma que el agresor sexual infantil se encuentra en el ámbito familiar del menor de edad y el número de casos de agresores sexuales infantiles denunciados es mínimo de acuerdo con las estimaciones de esta organización.

El fenómeno del abuso sexual es inevitablemente arrollador y al paso del tiempo ha ido incrementando sus estadísticas debido a la falta de atención y trabajo conjunto para erradicarlo. Han dejado de lado ver por el bienestar primordial y la base de lo que llamamos el futuro de la sociedad: la niñez.

En ese sentido, proponemos reformar los artículos 183, 186 y las fracciones I, II y III del artículo 187; y adicionar los artículos 183 Bis A, 183 Bis B y 183 Bis C, un cuarto párrafo al artículo 184 y las fracciones IV y V del artículo 187, todos del Código Penal para el Estado de Sinaloa, esto con el propósito de salvaguardar la integridad física, emocional y moral de las niñas, niños y adolescentes, ya que en la actualidad solo estamos alimentando un monstruo social como lo es la delincuencia juvenil; creando niños inseguros, débiles y con miedo que con el pasar de los años se conviertan en adultos incapaces de ver por el amor al prójimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para que de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
SINALOA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 183 y 186 y las fracciones I, II y II del 187; y se adicionan los artículos 183 Bis A, 183 Bis B, 183 Bis C, al artículo 184 un cuarto párrafo recorriéndose el actual como párrafo quinto y las fracciones IV y V del artículo 187 y derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 187, todos del

Código Penal para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183. Comete el delito de abuso sexual quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula o lo obligue a observar cualquier acto sexual.

Al que cometa el delito de abuso sexual se le aplicará una pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de multa.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

ARTÍCULO 183 Bis A. Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de quince años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula o lo obligue a observar cualquier acto sexual, se le aplicarán de diez a dieciocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o se realice la conducta a que se refiere este artículo de manera reiterada, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

ARTÍCULO 183 Bis B. Al responsable del delito de abuso sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad y mayor de quince años de edad, se le impondrá una pena de nueve a quince años de prisión y multa por el importe equivalente de doscientas a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 183 Bis C. Para efectos de este delito, se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

ARTÍCULO 184. ...

...

...

Si el sujeto pasivo es mayor de quince pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena que se imponga de acuerdo al primer párrafo

Se presume que existe engaño cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años.

ARTÍCULO 186. Los delitos de abuso sexual sancionados en los artículos 183, 183 Bis A y 183 Bis B; se perseguirán de oficio; cuando el pasivo sea mayor de edad los delitos sexuales sancionados en el art. 183, 183 Bis A, 183 Bis B serán perseguidos mediante querrela.

Se perseguirá de querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes el delito de estupro previsto y sancionado en el artículo 184.

ARTÍCULO 187. ...

I. Fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

II. Fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o por ministro de culto religioso, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo e inhabilitado para ejercer otro de la misma naturaleza, o en el caso de los ministros para que profese la religión por el término igual al de la pena de prisión;

III. Se cometa el delito aprovechándose de las circunstancias de que el agente es profesionista, además de la pena de prisión la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del ejercicio profesional por el término igual al de la pena de prisión;

IV. Fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o aproveche la confianza en el depositada; y,

V. Fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2022.

ATENTAMENTE
C. MARÍA TERESA GARCÍA BORBOA

